



La Ley 39/2010 de Presupuestos para el año 2011 vuelve a modificar el impuesto de matriculación. En esta ocasión se trata de una modificación positiva si bien a los grandes yates no afecta. De forma breve las modificaciones son las siguientes:

MODIFICACIONES:

Primer párrafo del apartado 3 del artículo 65: «3. La modificación, antes de transcurridos cuatro años desde la realización del hecho imponible, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en la presente Ley, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del impuesto especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en esta Ley. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación, será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano el pago del impuesto, o bien presentar ante el mismo la declaración de no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la Administración Tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.»

Donde antes se refería solamente a la “primera matriculación” ahora se refiere a “realización del hecho imponible” lo cual supone ampliar a los supuestos de utilización en aguas españolas. Por tanto, un barco de bandera española o de bandera extranjera que haya obtenido la exención del impuesto y antes de transcurrir 4 años varien las circunstancias de su exención deberá autoliquidar el impuesto salvo que esta modificación implique una no sujeción o exención.

Apartado 5 del artículo 65 (añadido): «5. No estará sujeta al impuesto la primera matriculación definitiva de los medios de transporte cuya circulación o utilización haya estado sujeta al impuesto con arreglo a lo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 65 de esta Ley, siempre que dentro de los plazos establecidos:

- a) el impuesto correspondiente a esa sujeción haya sido objeto de autoliquidación e ingreso, o bien,**
- b) el impuesto correspondiente a esa sujeción haya sido objeto de liquidación por parte de la Administración Tributaria e ingresado el importe correspondiente, o bien,**
- c) la Administración Tributaria haya reconocido previamente la procedencia de la aplicación de un supuesto de no sujeción o de exención, en los casos en que así esté previsto, o bien,**
- d) se haya presentado una declaración ante la Administración Tributaria relativa a una exención del impuesto, en los casos en que así esté previsto.»**

Un barco extranjero que haya estado haciendo charter en aguas españolas y haya obtenido la exención del impuesto, y transcurridos más de 4 años decide matricularlo



en España, tampoco deberá pagar el impuesto al haber obtenido previamente la exención.

Apartado 1 del artículo 66: «1. Estará exenta del impuesto **la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España**, de los siguientes medios de transporte:

Donde antes decía que estará exenta “la primera matriculación definitiva” ahora amplía a “la circulación o utilización en España”.

Por tanto, desde la entrada en vigor los barcos de bandera comunitaria nuevamente podrán solicitar la exención si se dedican al charter en España cumpliendo las exigencias de la Ley.

Disposición Adicional 1ª (párrafos añadidos):

Un barco utilizado en España por residente está obligado a matricularlo. Pero con los añadidos se dice que si este barco previamente ha liquidado el impuesto o ha obtenido la exención no estará obligado a matricularlo.

En caso de incumplimiento el obligado tendrá 5 días para pagar o presentar un aval antes de que el barco sea precintado.

Como antes he dicho estos cambios no afectan a los grandes yates pero desde luego se reconduce la situación del charter y vuelve a estar como siempre ha estado, si bien ahora por escrito.

León von Ondarza Fuster